



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de 2012**

**Sentencia No. 4058**

Expediente: 10-133564  
Demandante: Continental Bus S.A.  
Demandada: Fronteras E.U.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a decidir el proceso de competencia desleal promovido por Continental Bus S.A. contra Fronteras S.A.S. (antes E.U.).

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Los hechos de la demanda:**

La sociedad demandante afirmó que es una reconocida prestadora del servicio de transporte terrestre de pasajeros *“en todas sus modalidades”*, *“conectando principalmente las ciudades de Bogotá, Cali, Armenia y Pasto”*, actividad en desarrollo de la cual emplea la marca y el nombre comercial *“Fronteras”*, de los que es legítima titular, y que usa para identificar los modernos vehículos que conforman su parque automotor (buses, colectivos y microbuses), así como las agencias que tiene en funcionamiento en varias ciudades del país, entre ellas Bogotá, Cali, Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto y Pereira. En relación con su modelo de negocio, Continental Bus S.A. aseveró que *“se encuentra apoyado en el operador de transporte intermunicipal de pasajeros Expreso Bolivariano S.A...”* en ejecución de una alianza estratégica *“que busca brindar un mejor y más ágil servicio a los pasajeros”* y que, entre otras cosas, consiste en que esta última persona jurídica *“controla los planes de rodamiento (itinerario) y las ventas a nivel nacional”*.

Agregó que la sociedad demandada también participa en el mercado del transporte terrestre de pasajeros, aunque específicamente *“en la ciudad de Cali y en general en la región occidental de Colombia”*, para lo cual *“utiliza los mismos canales de comercialización, medios de publicidad y promoción”* de Continental Bus S.A. y, además, emplea sin autorización alguna el signo *“Fronteras”* en los vehículos que conforman su flota, en su publicidad, en los uniformes de sus empleados y en los documentos que utiliza para la operación de su negocio, situación que, en concepto de la actora, genera confusión entre el público, que erróneamente considera que *“los servicios ofertados por la sociedad demandada corresponden a una línea de servicios prestados por”* aquella. En sustento de esta última aseveración alegó que *“de manera constante”* sus recepcionistas reciben llamadas al teléfono de contacto provenientes de clientes que creen que la publicidad difundida por Fronteras S.A.S. corresponde al servicio de Continental Bus S.A., aspecto al que añadió que el 12 de octubre de 2010 le remitieron un cobro prejurídico dirigido a la accionada, lo que ha deteriorado su imagen comercial.

Finalmente, Continental Bus S.A. manifestó que, como consecuencia de la conducta descrita, ha tenido que incurrir en una serie de gastos adicionales para mantener su clientela y evitar el deterioro de su imagen, gastos que se han materializado en que, por concepto del desarrollo de actividades de publicidad y promoción, pasó de invertir \$6.000.000.00 al año entre 2007 y 2009, a pagar \$58.217.577.00 durante 2010.

### 1.2. Pretensiones:

La demandante solicitó que se declarara que Fronteras S.A.S. incurrió en los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7º (cláusula general), 10º (confusión), 14º (imitación) y 15º (explotación de la reputación ajena) y que, en consecuencia, se le ordenara abstenerse de continuar realizando las conductas denunciadas, cesar de manera total y definitiva el uso de la expresión "Fronteras" para distinguir servicios de transporte, remover los efectos producidos por tal comportamiento e indemnizar a la actora por los perjuicios ocasionados.

### 1.3. Contestación de la demanda:

La sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Para ello sostuvo que entre las partes de este proceso no existe concurrencia, pues mientras que Continental Bus S.A. *"opera un servicio de transporte dentro de la malla vial nacional, en rutas preestablecidas y autorizadas para transporte interdepartamental"*, Fronteras S.A.S. *"únicamente opera servicios de transporte urbano en la ciudad de Cali en la modalidad de transporte especial"*, sin contar con oficinas en la terminal de transporte de dicha ciudad y sin emplear las mismas rutas de la actora.

Alegó que emplea la expresión "Fronteras" a título de nombre comercial desde el año 2004, esto es, con antelación al registro de la marca de titularidad de la demandante, sin que - hasta la demanda que dio origen a este proceso- se hubiera presentado oposición alguna a su comportamiento, razón por la cual consideró que tiene derecho a utilizar en el mercado el referido distintivo. Agregó que, en cualquier caso, los signos que emplean las partes, así como los servicios que prestan, son *"totalmente diferentes"*, por lo que concluyó que no es posible que se genere confusión en el mercado.

De otra parte, manifestó que Continental Bus S.A. no goza de un reconocimiento en el mercado *"situación que la hizo asociarse a Expreso Bolivariano S.A. para competir (...) con una marca de su propiedad"*, aspecto al que agregó que la actora no demostró que estuviera empleando la marca "Fronteras", pues quien está utilizando ese signo es Expreso Bolivariano S.A. y, por tanto, es solo esta última sociedad mercantil quien estaría legitimada para demandar por competencia desleal.

Finalmente, alegó que la acción ejercida por Continental Bus S.A. está prescrita en la medida en que viene utilizando en el mercado la expresión "Fronteras" desde el año 2004 sin que la actora hubiera presentado reclamación alguna por ello.

### 1.4. Trámite procesal:

Mediante auto No. 3455 de 2011 las partes fueron citadas a la audiencia contemplada en el artículo 101 del C. de P. C., actuación a la que no asistió Fronteras S.A.S. quien, dado que no justificó su comportamiento, fue sancionada en los términos de la citada norma y del artículo 103 de la Ley 446 de 1998.

Posteriormente, por auto No. 2385 de 2012 se decretaron las pruebas del proceso y, una vez evacuada la etapa probatoria, con el auto No. 18508 de la misma anualidad se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte demandante, ya que la demandada presentó sus alegatos extemporáneamente.

## 2. CONSIDERACIONES.

Agotadas debidamente las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

### 2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 3º, 4º y 5º, L. 256/96):

En el presente asunto el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal se verifica porque la utilización no autorizada de un signo distintivo en el mercado por parte de un competidor para identificar servicios similares a los del titular de aquel, constituye una conducta que tiene lugar en el mercado y que resulta idónea para mantener o incrementar la participación de quien la ejecuta. De otra parte, las pruebas practicadas, en particular las inspecciones judiciales, así como las certificaciones, contratos y fotografías aportadas, dan cuenta de la participación de las partes en el mercado colombiano del transporte de pasajeros dentro del territorio nacional, circunstancia que permite tener por atendidos los ámbitos subjetivo y territorial.

### 2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96):

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, está legitimada para demandar en ejercicio de la acción de competencia desleal *“cualquier persona que participe o demuestre su intención de participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos”* denunciados.

Sobre la base de la norma transcrita, es evidente que Continental Bus S.A. atendió los referidos requisitos que permiten tener por acreditada su legitimación por activa, pues partiendo de su participación en el mercado, es claro que, de probarse el sustrato fáctico de las pretensiones, habría que concluir que sus intereses económicos resultaron afectados en la medida en que, como consecuencia de la utilización del signo “Fronteras” de su propiedad, la sociedad demandada se estaría habilitando para captar ilegítimamente la clientela de la accionante.

Así las cosas, como Continental Bus S.A. atendió debidamente los requisitos contemplados en el citado artículo 21, es claro que cuenta con legitimación para demandar en este caso, debiéndose aclarar que para la configuración del requisito de la legitimación lo relevante es la eventual afectación a los intereses de la actora, sin que resulte importante para este puntual aspecto la determinación de cuál de los extremos concurrió primero al mercado o si la sociedad demandada es titular del nombre comercial “Fronteras”.

De otra parte, Fronteras S.A.S. está legitimada para soportar la acción en referencia porque se demostró que participa en el mercado del transporte pasajeros empleando la expresión “Fronteras” para identificarse en dicho escenario, aspecto determinante en el contexto de la acusación contenida en la demanda.

### 2.3. Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si, dadas las condiciones que pudieron tenerse por acreditadas en el marco del presente caso, puede considerarse desleal y, en particular, constitutivo del acto de confusión, la utilización de la expresión “Fronteras” por parte de

sociedades mercantiles que, si bien están dedicadas a la prestación servicio de transporte de pasajeros, actúan en el mercado en modalidades diferentes de aquel servicio.

#### **2.4. Análisis de deslealtad de la conducta concurrencial desarrollada por la parte demandada:**

Con el propósito de resolver el asunto sometido a consideración del Despacho corresponde precisar la actividad mercantil que desarrollan las partes de este proceso -lo que exige exponer unas consideraciones generales relacionadas con el servicio público de transporte terrestre de pasajeros- para, posteriormente, luego de definir los aspectos teóricos del acto desleal de confusión, establecer las razones por las cuales es dable concluir que la conducta imputada a Fronteras S.A.S., en particular la utilización de la expresión "Fronteras", resultó constitutiva del mencionado acto de competencia desleal.

**2.4.1.** En desarrollo de lo anterior, es pertinente partir por señalar que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte público es *"una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*, servicio este que, para lo que interesa en este caso, puede clasificarse en dos modalidades diferentes: de un lado, el denominado servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y, del otro, el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En primer lugar, el **servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera**, regulado mediante el Decreto 171 de 2001, *"[e]s aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas"* (art. 6º), definición de la cual se impone resaltar, como características determinantes de esta modalidad del servicio de transporte público en comento, la necesaria celebración de un contrato consensual entre el prestador del servicio y cada uno de los usuarios al momento de acceder al mismo, así como la existencia de rutas y horarios específicos autorizados por el Ministerio de Transporte, que resultan vinculantes para el referido prestador.

Sobre este punto es conveniente recalcar que el mismo Decreto 171 de 2001 establece una clasificación adicional de la modalidad de transporte en comento dependiendo del nivel de servicio. Así, la regulación que se viene analizando prevé (i) un **servicio básico**, que *"garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios. En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago"*; un **servicio de lujo**, *"que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido"*, y (iii) un servicio **preferencial de lujo**, que *"cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los niveles de servicio básico y lujo"* (art. 8º).

En segundo lugar, el **servicio público de transporte terrestre automotor especial**, regulado mediante el Decreto 174 de 2001, es definido como aquel *“que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”*. Constituyen aspectos definitorios de esta modalidad de servicio la necesaria celebración de un contrato escrito - formalidad que no está prevista para el contrato consensual que da lugar a la prestación del servicio de transporte explicado con antelación- y la libertad de determinación de las condiciones del mismo en aspectos como el precio, las rutas que debe recorrer el prestador y los tiempos de duración del servicio, a lo que se debe agregar que esta modalidad no está sujeta al cumplimiento de horarios específicos determinados por el Ministerio de Transporte.

Sobre la base de la explicación anterior, debe ponerse de presente, con fundamento en la certificación expedida por el subgerente operativo de Centrales de Transporte S.A. Mi Terminal Cali (fl. 191, cdno. 2), el material fotográfico recaudado durante la inspección judicial realizada el 30 de marzo de 2012 (fls. 192 a 197, cdno. 2) y la declaración de parte de la actora (fl. 67, cdno. 2), que Continental Bus S.A. es un prestador del **servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera** en la modalidad de lujo que desarrolla su actividad mercantil, entre otros ámbitos geográficos, en Ipiales, Pasto, El Bordo, Popayán, Armenia, Ibagué y Bogotá y que, específicamente, entre otras rutas recorre las denominadas *“Cali-Tránsito Norte”* y *“Cali-Tránsito Sur”*.

No obstante lo recién anotado, Continental Bus S.A. también ofrece un servicio de los denominados expresos en el marco de las rutas que tiene autorizadas por la autoridad competente, modalidad que, acorde con el artículo 8º del Decreto 171 de 2001, tiene lugar en aquellos eventos en los que *“el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos”*. Así lo afirmaron los testigos Gustavo Adolfo Gómez Restrepo, abogado de Expreso Bolivariano S.A. y que también presta servicios jurídicos a Continental Bus S.A. en los procesos civiles y comerciales derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito (min. 6:30 y ss., fl. 202, cdno. 2), y Reinaldo Prada Granados, ex-trabajador de Expreso Bolivariano S.A. y de la sociedad demandante (min. 4:00 y ss, 7:39 y ss, fl. 199, cdno. 2).

En este punto es pertinente resaltar que durante la inspección judicial practicada a la sociedad demandante se constató que, entre otros aspectos, Continental Bus S.A. y Expreso Bolivariano S.A. cuentan con oficinas comunes, emplean los servicios de los mismos trabajadores y se publicitan de manera conjunta, elementos que permiten inferir la existencia de una relación comercial entre ambas sociedades mercantiles. Sin embargo, es preciso aclarar que en el proceso no se logró establecer precisamente las condiciones y extensión de la comentada relación, circunstancia que, por las razones explicadas en la parte inicial de estas consideraciones, no desvirtúa la legitimación de la parte demandante en tanto que en este caso se acreditó su participación en el mercado, la afectación de sus intereses económicos como resultado de las conductas desleales denunciadas y, además, que en desarrollo de su actividad mercantil emplea la expresión *“Fronteras”* con antelación a la constitución y entrada al mercado de Fronteras S.A.S.

Es pertinente resaltar que la declaración testimonial de la señora Sandra Milena Molano Cruz, analista administrativa de la actora y de Expreso Bolivariano S.A. desde el año 2003 - recaudada durante la inspección judicial realizada el 30 de marzo de 2012-, da cuenta que la sociedad demandante emplea el signo "Fronteras" desde "*que entré a la empresa hace 9 años*", esto es, con antelación al año 2004, momento en que Fronteras S.A.S. ingresó al mercado y comenzó a utilizar el signo en cuestión, según lo señaló al contestar la demanda y se corroboró con el certificado de existencia y representación correspondiente. Debe resaltarse que la prueba en comento tiene suficiente fuerza demostrativa en tanto que la declaración de la señora Molano Cruz, además de haber sido responsiva, exacta y completa<sup>1</sup>, resultó concordante con otros medios probatorios, aspecto que, como es sabido, es determinante en tratándose de la valoración de la prueba testimonial.

Ahora bien, el medio probatorio relacionado en el párrafo anterior, así como el material fotográfico recaudado durante la inspección judicial realizada el 30 de marzo de 2012 a la sociedad demandante (fl. 197, cdno. 2) y la declaración testimonial de Reinaldo Prada Granados (fl. 199, cdno. 2, min. 13:30), ex-trabajador de Expreso Bolivariano S.A. y que trabajó para la demandante a raíz de la alianza estratégica que se habría constituido entre esas sociedades, acreditan que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, Continental Bus S.A. emplea en el mercado la marca "Fronteras" para identificar su servicio de transporte, expresión que utiliza en sus vehículos, oficinas, uniformes de empleados y papelería.

Por su parte, Fronteras S.A.S. es un prestador del **servicio público de transporte terrestre automotor especial**. Así se acredita con la Resolución No. 0395 de septiembre 6 de 2004, mediante la cual se fijó la capacidad transportadora de la referida sociedad (fl. 1, cdno. 2), y con los contratos celebrados entre esta persona jurídica e Industria Colombiana de Alimentos S.A. y Energy Services de Colombia S.A. (fls. 6 a 16, cdno. 2), documentos que dan cuenta de los elementos característicos de la modalidad de servicio de transporte materia de análisis, tales como la existencia de contratos escritos y la libre estipulación de las partes en aspectos tales como rutas, horarios, precios y tiempos de duración, elementos probatorios a los que se debe agregar el folleto de presentación de Fronteras S.A.S., en el que además de anunciarse como una "*empresa de transporte especial de pasajeros*", ofrece sus servicios a grupos específicos de personas como turistas, deportistas y miembros de empresas e instituciones diversas.

Teniendo en cuenta lo anotado en relación con la participación de las partes de este proceso en el mercado del transporte público de pasajeros, es claro que por regla general Continental Bus S.A. y Fronteras S.A.S. no desarrollan sus actividades comerciales dentro de un mismo mercado relevante<sup>2</sup>, pues a pesar que se trata de dos prestadores del

---

1 Acorde con lo que ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva "*cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho*"; es exacta "*cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre*", y es completa "*cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la prueba*". Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475.

2 En relación con el concepto de mercado relevante este Despacho, mediante sentencia No. 005 de 2008, aclaró que el mismo "*determina cuáles son los bienes y servicios entre los que puede plantearse una competencia efectiva, así como el ámbito geográfico dentro del cual se ofrecen y se intercambian, analizando la sustituibilidad que pueda presentarse entre los distintos productos ofrecidos y demandados (...)* De esta forma, no puede perderse de vista que el mercado relevante para un análisis de presuntas violaciones al régimen de competencia, debe retrotraerse al grupo de productos más reducido y al área geográfica más

comentado servicio público, se desenvuelven en modalidades totalmente distintas, tanto en relación con el público objetivo de su actividad y a las necesidades de transporte que pretenden satisfacer, como en lo que atañe a la forma de acceso al servicio y a la ejecución del mismo.

Ciertamente, mientras que la demandante ofrece un servicio de lujo que está dirigido a un conglomerado abierto de personas que tienen una necesidad de transporte estándar que puede ser satisfecha mediante las rutas, horarios y tiempos de duración establecidos por el Ministerio de Transporte, servicio al que se accede principalmente a través de la adquisición de tiquetes en las oficinas que Continental Bus S.A. tiene en las terminales de transporte del país, la demandada está dirigida a un segmentado grupo de personas que tienen necesidades de transporte específicas, tales como estudiantes, turistas o empresas que pretenden garantizar el traslado de sus empleados a sus sitios de trabajo, clientes que, además de verse en la necesidad de materializar por escrito el contrato que celebren con Fronteras S.A.S., están en libertad de discutir los precios, plazos, horarios y rutas del servicio.

No obstante lo anterior, como -según se explicó- Continental Bus S.A. presta servicios expresos dentro de las rutas que le ha autorizado el Ministerio de Transporte, excepcionalmente los servicios de las partes pueden ser considerados sustitutos, en particular en el caso especial en el que un cliente requiera un expreso precisamente por una de las aludidas rutas, pues en ese evento podrá acudir, siguiendo las muy diferentes condiciones de acceso -materializadas en la formalidad del contrato, el lugar en el que se perfecciona el negocio (terminal de transporte o instalaciones de la demandada), el medio de acceso (compra de tiquete o suscripción del documento contentivo del contrato), etc.- a Continental Bus S.A. o a Fronteras S.A.S., alternativa que ciertamente no se presenta respecto de la actividad regular de las partes en el mercado.

**2.4.2.** Decantado lo anterior, corresponde indicar que de conformidad con el artículo 10° de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de confusión, que atenta especialmente contra el interés del consumidor consistente en *“garantizar su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado”*<sup>3</sup>, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error *“sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”* que se le ofrecen<sup>4</sup>, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido

---

*pequeña con el fin de evitar posibles diluciones del efecto en el mercado y distorsiones sobre la participación o actividad del agente investigado en él (...). El mercado relevante determina cuáles son los bienes y servicios entre los que puede plantearse una competencia efectiva, en un ámbito geográfico determinado. Así, la definición del mercado relevante proviene de la combinación entre el llamado mercado producto y el mercado geográfico”,* aspecto al que se debe agregar que, posteriormente, mediante las sentencias No. 002 de 2008 y 018 de 2009, se precisó que el ejercicio en cuestión supone la determinación de *“dos factores primordiales, como son (i) el tipo de producto o servicio que se ofrece, y (ii) el ámbito geográfico de influencia de la oferta que se presenta”*.

3 BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 294.

4 *Ibidem*. Pág. 357.

este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir<sup>5</sup>.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que *“el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro”* (confusión directa)<sup>6</sup>, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate pero les atribuye, *“en contra de la realidad de los hechos (...) un origen empresarial común”*<sup>7</sup> o *“de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.”* (confusión indirecta)<sup>8</sup>. Es del caso resaltar que las dos circunstancias comentadas tienen una trascendental relevancia en la libre decisión de mercado que se debe garantizar al consumidor, en tanto que este último *“puede perfectamente preferir un producto a otro sólo por la confianza que le reporta la marca o la empresa vendedora, a la que asocia un determinado status de calidad o prestigio y que hace que incluso esté dispuesto a pagar un precio superior al del resto de productos”*<sup>9</sup>.

**2.4.3.** Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones teóricas, es evidente que en este caso la conducta imputada a Fronteras S.A.S., aunque no pudo generar confusión directa entre los consumidores debido a las diferencias de las condiciones de acceso y de la ejecución de los servicios ofrecidos por las partes, sí resultó constitutiva de confusión indirecta en la medida en que el público puede considerar erróneamente que el servicio ofrecido por la demandada, lejos de ser una competencia del que ofrece Continental Bus S.A., corresponde a una línea de negocio u otra clase de servicio ofrecido por esta sociedad mercantil.

**2.4.3.1.** En efecto, dadas las ya resaltadas diferencias entre los servicios que ofrecen las partes de este proceso, que -entre otras cosas- incluyen las necesidades de transporte que pretenden satisfacer, la forma de contratación, el lugar en el que se perfecciona dicho contrato y la posibilidad de concertar o no el precio del servicio, los horarios y rutas, es claro que ningún consumidor ordinario, independientemente de que aplicara un muy bajo grado de atención al momento de efectuar su decisión de compra, podría acudir al servicio de transporte especial ofrecido por Fronteras S.A.S., lo que supone la conformación de un grupo homogéneo de personas con una determinada necesidad de desplazamiento, la celebración de un contrato escrito, la discusión sobre aspectos determinantes como el precio, los horarios o rutas, etc., pensando que está contratando el que ofrece Continental Bus S.A. y que identifica mediante la expresión “Fronteras”, opción esta que, contrario a la ya descrita, exige que el usuario se presente en la terminal de transportes correspondiente, adquiera un boleto en la taquilla al precio ya establecido y se someta a la disponibilidad de horarios, frecuencias y rutas determinadas por el prestador.

---

5 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 1841 de 2010. En el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

6 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 32-IP-2009.

7 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 26-IP-2012.

8 SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

9 *Ibídem*.



Es más, la comentada modalidad de confusión -directa- tampoco se presentaría en el especialísimo evento en el que los servicios de las partes son sustitutos, pues las grandes y muy relevantes condiciones de contratación harían evidente, hasta para el más distraído de los consumidores, que el servicio especial de Fronteras S.A.S. no es el mismo servicio de transporte terrestre de lujo que ofrece Continental Bus S.A.

**2.4.3.2.** Sin perjuicio de lo anterior, la utilización de la expresión “Fronteras” por parte de la sociedad demandada es una conducta que, como pasa a explicarse a continuación, resultó idónea para generar en el consumidor la idea equivocada de que el servicio de transporte especial de Fronteras S.A.S. constituye una línea de negocio de Continental Bus S.A., esto es, que ambos servicios tienen un origen empresarial común, circunstancia que, según se explicó con antelación, configura el acto desleal de confusión en su modalidad indirecta.

Para efectos de soportar la recién anotada conclusión es indispensable poner de presente la presentación de Continental Bus S.A. y de Fronteras S.A.S. en el mercado y, realizado ello, establecer cuál de los elementos que la constituyen es el determinante para identificar a las partes dentro del mencionado escenario, aspecto en relación con el cual se debe tener en cuenta que la *“comparación entre los signos en conflicto, operación necesaria para comprobar la concurrencia del referido riesgo, debe efectuarse tras una visión de conjunto, ya que el consumidor normalmente percibe aquéllos como un todo, sin detenerse a examinar los detalles”*<sup>10</sup>.

Presentación de Continental Bus S.A.  
(marca Fronteras)



Presentación de Fronteras S.A.S.



Establecida la presentación de las partes en el mercado, corresponde ahora identificar el elemento que, en ese escenario, resulta determinante para reconocer a Continental Bus S.A. y a Fronteras S.A.S. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que para estos efectos la

<sup>10</sup> Barona Vilar Silvia. Competencia Desleal, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Tirant lo Blanch. Pág. 438.

doctrina y la jurisprudencia han establecido una regla general que, dada la naturaleza del asunto *sub lite*, resulta aplicable al momento de identificar los elementos definitorios de la presentación comercial de productos o servicios, consistente en que en aquellos eventos en los que la comentada presentación incluya aspectos denominativos y figurativos “*generalmente el elemento denominativo es el predominante por razón de la fuerza de las palabras*”<sup>11</sup>, regla general que en este caso se encuentra corroborada atendiendo a la manera en que las partes se publicitan en el mercado -empleando únicamente la expresión “Fronteras”-, aquella en que los consumidores manifiestan su decisión de compra -ya sea en la terminal de transportes, en donde solicitan un tiquete para el servicio de “Fronteras” que presta Continental Bus S.A., o al momento de celebrar el contrato escrito con Fronteras S.A.S.- y la forma en que acceden al servicio de las partes, pues -valga decirlo- una de las formas de contacto con éstas se constituye, precisamente, por el uso de *call centers*.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que la utilización de la expresión “Fronteras” por parte de la sociedad demandada para identificarse en el mercado es una conducta idónea para que, en ese escenario, los consumidores puedan llegar a concluir -equivocadamente, por supuesto- que el servicio de transporte especial de Fronteras S.A.S. constituye una nueva línea de negocio de Continental Bus S.A., esto es, que esta última sociedad mercantil, además de prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera en nivel de lujo, incursionó en el servicio de transporte especial mediante el empleo de su expresión identificativa “Fronteras” aunque utilizando unos elementos adicionales propios de esta nueva línea de negocio, circunstancia que también resulta apta para que aquellos a quienes hubiera agradado el servicio de la actora y requieran un expreso acudan a la accionada pensando que se trata del mismo prestador.

La anterior conclusión se corrobora con las pruebas testimoniales practicadas.

En efecto, Yosi Yosleidi Llanos, quien se desempeñó como recepcionista de Continental Bus S.A., aseveró que a las líneas de contacto de esta sociedad han llamado personas con el fin de hacer reclamaciones por el servicio expreso prestado por Fronteras S.A.S. bajo la errónea creencia de que era ofrecido por la actora (mins. 5:27 y ss. y 16:55 y ss., fl. 115, cdno. 2), aspecto al que se debe agregar que la declarante narró que en una ocasión, cuando salía de su trabajo portando el uniforme de la demandante, una persona le preguntó si trabajaba en “Fronteras” y, al obtener una respuesta afirmativa, le reclamó por un incumplimiento en la prestación del servicio “*de los buses de Fronteras*”, situación que se resolvió cuando se logró aclarar que la sociedad que había incumplido el servicio era Fronteras S.A.S. y no Continental Bus S.A. (min. 17:53 y ss., fl. 115, cdno. 2).

Adicionalmente, es del caso poner de presente que el testigo Gustavo Gómez Restrepo resaltó que en Continental Bus S.A. se han recibido reclamos por cheques girados por Fronteras S.A.S. y también se han recepcionado citaciones de la Fiscalía General de la Nación dirigidas a esta última sociedad (min. 14:00 y ss., fl. 202, cdno. 2 y min. 15:22, fl. 202, cdno. 2), declaración que resulta concordante con la del señor Reinaldo Prada Granados, quien manifestó que algunos usuarios que tenían tarjetas de identificación de Fronteras S.A.S. las exhibían a empleados de Continental Bus S.A. para obtener servicios de esta entidad (min. 28:04, fl. 199 del cdno. 2).

---

11 MÉTKE MENDEZ, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial (III). Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & Mckezie). 1ª edición. 2001. Bogotá D.C. Pág. 78.

Es pertinente anotar que las declaraciones citadas tienen toda la fuerza probatoria necesaria para fundamentar las conclusiones expuestas, pues además que los testigos fueron espontáneos y otorgaron respuestas cabales y completas a cada pregunta que se les formuló, resultaron corroboradas con los demás medios de prueba resaltados, sin que pueda perderse de vista, de un lado, el abandono que en materia probatoria caracterizó la actuación de la parte demandada, quien ni siquiera asistió a la práctica de las testimoniales en cuestión para efectos de controvertir las afirmaciones de los deponentes y, del otro, la confesión ficta que se derivó en su contra debido a su inasistencia injustificada a la audiencia contemplada en el artículo 101 del C. de P. C., según se explicó con antelación.

Decantado lo anterior, corresponde ahora señalar que las conclusiones anotadas, consistentes en que la utilización de la expresión "Fronteras" por parte de Fronteras S.A.S. resultó idónea para generar confusión indirecta entre el público consumidor, no se desvirtúan por las diferencias existentes entre los servicios ofrecidos por las partes y sus presentaciones dentro del mercado.

Desde luego, que -principalmente- Fronteras S.A.S. se dedique a la prestación de servicios de transporte especial mientras que la actora ofrece el de transporte terrestre de pasajeros por carretera; que los vehículos que emplean las partes sean evidentemente diferentes en aspectos como su capacidad y funcionalidad y que, además, estén presentados de manera distinta; que los elementos gráficos que acompañan la expresión "Fronteras" en cada una de las sociedades que interesan en este asunto sean claramente disímiles, que la actuación de la parte demandada se concentre específicamente en Cali mientras que la de la actora tenga un alcance nacional y que la forma de contratación y el lugar donde la misma se perfecciona sean diferentes en cada caso, son todas circunstancias insuficientes para diluir el riesgo de confusión indirecta que se ha encontrado configurado en este caso en tanto que, acorde con lo que ya se explicó, el elemento determinante para identificar a las partes en el mercado es la utilización de la expresión en comento, de modo que los consumidores pueden concluir que las resaltadas diferencias responden al diferente tipo de servicio y no a distintos orígenes empresariales, debiéndose insistir en que, según se anotó, el empleo del vocablo "Fronteras" por la demandada resulta idóneo para que los consumidores, al menos los que estén ubicados en el sector del territorio nacional en el que concurren las partes, piensen que el servicio de Fronteras S.A.S. corresponde a una línea de negocio de la sociedad Continental Bus S.A.

En conclusión de todo lo expuesto, la conducta de Fronteras S.A.S. configuró el acto desleal de confusión indirecta en los términos del artículo 10º de la Ley 256 de 1996, en la medida en que la utilización de la expresión "Fronteras" genera un riesgo de asociación entre Continental Bus S.A. y Fronteras S.A.S. debido a que comunica a los consumidores la idea de que los servicios ofrecidos por tales sociedades mercantiles encuentran un mismo origen empresarial en la sociedad demandante.

Se acogerán, por lo tanto, las pretensiones fundadas en el comentado acto desleal de confusión, razón por la cual se condenará a Fronteras S.A.S. a que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, cese inmediatamente la utilización de la expresión "Fronteras" para identificarse en el mercado y para distinguir los servicios de transporte que ofrece en dicho escenario.

**2.4.4.** Ahora bien, aunque lo expuesto hasta este punto resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de las excepciones formuladas por la parte demandada, no puede pasarse por

alto su absoluto abandono respecto de la carga probatoria que sobre ella gravitaba, aspecto en relación con el cual conviene resaltar que la posición procesal de Fronteras S.A.S. se encontró aún más debilitada por la confesión ficta que se derivó en su contra debido a su ausencia injustificada, tanto a la audiencia de conciliación desarrollada como requisito de procedibilidad de la acción (art. 22, L. 640/01, fl. 10, cdno. 1), como a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 73, cdno. 2).

Obviamente, la descrita conducta implicó, en los términos del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que se declarara desierta la excepción de prescripción que había formulado Fronteras S.A.S. al contestar la demanda que dio origen a este proceso.

**2.4.5.** Acorde con el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de **explotación de la reputación ajena** se configura por *“el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”*, definición legal por la que resulta pertinente resaltar que la reputación de un participante en el mercado consiste en el buen nombre y prestigio que tiene un establecimiento de comercio o un comerciante frente al público en general, es el *“factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona”*<sup>12</sup>, características todas que, siendo resultado del esfuerzo de quien las ostenta, le otorgan una posición destacada en el mercado y, con ello, lo habilitan para conquistar una clientela numerosa, incrementar su participación en dicho escenario y vender a mejores precios.

Así definida la conducta en estudio y el objeto respecto del cual recae, salta a la vista que en este caso no puede tenerse por configurada en la medida en que Continental Bus S.A. no demostró, como era de su incumbencia, que goza de una reputación en el mercado.

En efecto, el único elemento probatorio que la demandante aportó en aras de demostrar la existencia de su reputación mercantil fue una copia auténtica de una mención de honor conferida por la Terminal de Transporte de Bogotá debido a *“su destacado nivel de calidad empresarial y servicio al ciudadano”* (fl. 70, cdno. 2). Sin embargo, además que no se precisó a qué se refería la entidad que otorgó la comentada mención al referirse a la *“calidad empresarial”* y *“servicio al ciudadano”*, debe ponerse de presente que, entendidos tales conceptos en su sentido natural y obvio, no corresponden con los elementos que, acorde con lo explicado, determinan la reputación mercantil de un determinado competidor, entre otras cosas porque puede existir una empresa que no goza de un reconocimiento en aquel escenario pero que, en todo caso, tiene una gran *“calidad empresarial”* y ofrece un buen *“servicio al ciudadano”*.

En cuanto a los documentos que contienen los resultados de determinadas encuestas realizadas por la parte demandante, es suficiente con resaltar que ningún elemento de juicio se encuentra que permita corroborar la veracidad de los datos incorporados en tales medios probatorios, pues nunca se aclaró la forma en que se habría realizado el ejercicio correspondiente, a quiénes habría estado dirigido, en qué sectores del país ni cuáles fueron las preguntas específicas que habrían contestado los encuestados, circunstancia que,

---

12 Cas. Civ. Sentencia de julio 27 de 2001, exp. 5860.

obviamente, impide atribuir credibilidad a los resultados reportados, aspecto que implica que el contenido de la documental en cuestión debe ser entendido como una simple afirmación de parte, razón por la que se hace necesario recordar, con fundamento en la jurisprudencia, que *"las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*<sup>13</sup>.

**2.4.6.** En relación con el acto desleal de **imitación**, contemplado en el artículo 14 de la Ley 256 de 1996, es preciso advertir que dicha conducta se proyecta sobre las prestaciones mercantiles y las iniciativas empresariales ajenas, es decir, sobre el producto o servicio en sí mismo, que corresponde a las creaciones que, encaminadas a satisfacer una necesidad técnica o estética, constituyen la propia prestación (creación material). De otra parte, en los términos del artículo 10, *ibídem*, el acto desleal de confusión, a diferencia del anterior, recae sobre los medios de identificación empresarial, esto es, sobre los signos distintivos y, en general, los elementos que permitan establecer el origen empresarial de una determinada prestación mercantil y diferenciarla de otras ofertas que concurren al mercado, ejemplo de lo cual es la presentación de un producto (creación formal).

Aplicando las anteriores consideraciones de carácter teórico al asunto en análisis, es claro que no se configuró el acto desleal de imitación, por cuanto las actuaciones de la sociedad demandada no se dirigieron a inducir a error a los destinatarios sobre los productos en cuestión (prestaciones mercantiles), sino que se proyectaron sobre los medios formales de presentación del servicio, específicamente respecto del elemento determinante para la identificación de las partes en el mercado, esto es, la expresión "Fronteras".

**2.4.7.** En relación con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, que contempla la **cláusula general de prohibición** en materia de competencia desleal, dicha disposición tiene como función ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, por lo que es entendida como una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y que está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8º a 19 de la citada Ley 256.

Sobre la base de lo anterior, como las conductas denunciadas fundamentaron una declaración con fundamento en otras conductas desleales, en particular el acto de confusión, no pueden acogerse las pretensiones de la demanda fundadas en la cláusula general.

## **2.5. Pretensión indemnizatoria:**

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil, que resulta pertinente en tanto que las normas sobre competencia desleal son entendidas como una especie de aquella<sup>14</sup>, ha precisado el papel principalísimo del daño en la conformación de la estructura de la comentada institución, porque *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común"*

13 Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

14 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 004 de julio 29 de 2008.

a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria<sup>15</sup>.

Sobre el particular, en consonancia con el artículo 177 del C. de P. C. *“incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios”*<sup>16</sup>, perjuicio que, para ser indemnizable, debe ser cierto, esto es, *“que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”*<sup>17</sup>.

**2.5.1.** En cuanto al daño emergente cuya indemnización se pretendió en este caso, es pertinente recordar que la parte demandante lo entendió configurado por los mayores gastos en que incurrió para diferenciarse de la sociedad demandada debido a la confusión derivada de la utilización de la expresión “Fronteras” por parte de esta última, aspecto en relación con el cual afirmó que asumió mayores erogaciones en actividades de publicidad y promoción, pasando de invertir \$6.000.000.00 al año entre 2007 y 2009, a pagar \$58.217.577.00 durante 2010.

La pretensión indemnizatoria respecto del rubro en comento será desestimada porque, además que la parte actora no demostró que sus mayores inversiones para efectos de cambiar su imagen hubieran respondido a una campaña de diferenciación derivada de la confusión originada en la conducta desleal desarrollada por Fronteras S.A.S. y no a otra circunstancia diferente, como el adelantamiento de una estrategia de expansión en el mercado o a la búsqueda de un mejor posicionamiento en dicho escenario, no puede pasarse por alto que cualquier inversión realizada con el fin de modificar la imagen de la expresión “Fronteras” resultaría irrelevante para efectos de diluir el riesgo de confusión que se ha encontrado verificado en este caso pues, como ya se explicó, al margen de los elementos gráficos que acompañen la referida denominación, lo cierto es que el efecto desleal en cuestión se deriva de la utilización fonética de la misma sin referencia a su percepción visual.

Otra habría sido la decisión de este específico punto del litigio si se hubiera demostrado la realización de actividades publicitarias idóneas para diluir el riesgo de confusión que se ha comentado, como -a modo de ejemplo- podría ser la realización de campañas destinadas a precisar en el mercado que Continental Bus S.A. no presta servicios de transporte especial o que sus vehículos nunca emplean los elementos gráficos que Fronteras S.A.S. incorpora en los suyos. Así, como este tipo de inversiones no se demostraron, corresponde concluir que la parte demandante no probó que se le hubiera irrogado un daño emergente como consecuencia de la conducta desleal declarada.

---

15 Cas. Civ. Sentencia de abril 4 de 2001, exp. 5509.

16 Cas. Civ. Sentencia de julio 27 de 2001, exp. 5860.

17 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de mayo 21 de 1998, exp. 10.479.

**2.5.2.** En cuanto a los perjuicios que se habrían ocasionado a la actora en la modalidad de lucro cesante, lo primero por decir es que Continental Bus S.A. ni siquiera precisó los conceptos por los que se le habría irrogado esa específica tipología de daño, pues implemente se limitó a indicar, en relación con la cuantificación de ese concepto -que no de su existencia- que un perito podría tasarlos en su oportunidad (fl. 128, cdno. 1), aspecto al que resulta relevante adicionar que el dictamen pericial en cuestión no se decretó por las razones expuestas en el auto No. 2385 de 31 de enero de 2012 (fls. 95 y 96, cdno. 2), circunstancias que imponen la desestimación de la pretensión indemnizatoria de Continental Bus S.A.

Sin embargo, y en aras de abundar en razones, debe llamarse la atención en que ninguno de los daños que por concepto de lucro cesante pudieron causarse a la actora se acreditó debidamente en esta actuación.

Ciertamente, en desarrollo del ejercicio consistente en considerar cuáles podrían ser los eventuales ingresos que dejó de percibir la sociedad demandante como consecuencia de la conducta de su contraparte, el primero y más evidente estaría constituido por los ingresos que Continental Bus S.A. habría dejado de percibir por la conducta desleal de Fronteras S.A.S. Sobre este particular, dado que -como se ha expuesto reiteradamente- la actora no se dedica a la prestación del servicio de transporte especial ni demostró su intención de tomar parte en ese específico escenario, es claro que la actividad de la demandada no pudo generarle un detrimento patrimonial.

En segundo lugar, continuando con el ejercicio de analizar los posibles conceptos que podrían motivar una indemnización por lucro cesante a la actora, se encuentra el derivado de la afectación a su reputación como consecuencia de actividades, accidentes o situaciones en las que se viera involucrada Fronteras S.A.S. (piénsese, a modo de ejemplo, en las consecuencias que tendría para la actora que un vehículo de la demandada se accidentara debido a omisiones en cuanto a su mantenimiento). No obstante, a pesar que el riesgo de la generación de ese específico perjuicio es latente debido al riesgo de confusión que se generó entre las partes, ninguna prueba acredita que el daño en cuestión hubiera existido efectivamente, lo que, de conformidad con lo se explicó, impide la adopción de medida reparatoria alguna.

Finalmente, el perjuicio por lucro cesante de Continental Bus S.A. podría estar configurado por la remuneración que debería reconocerle Fronteras S.A.S. debido a los clientes que hubiera acudido a esta última entidad pensando que se trataba de una línea de negocio de aquella. Sin embargo, aunque en este caso se demostró que esa circunstancia acaeció efectivamente, la parte demandante no aportó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la cuantía del perjuicio en comento, circunstancia que impone la desestimación de la pretensión indemnizatoria por este rubro.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 24 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** que **Fronteras S.A.S** incurrió en el acto de competencia desleal de confusión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a **Fronteras S.A.S.** que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, cese inmediatamente la utilización de la expresión “Fronteras” para identificarse en el mercado y para distinguir los servicios de transporte que ofrece en dicho escenario.

**Tercero: Desestimar** las demás pretensiones contenidas en la demanda.

**Cuarto: Condenar en costas** a la sociedad demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**